

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 910 DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que, mediante Auto 525 del 24 de noviembre de 2021, esta Corporación hacen unos requerimientos a la sociedad servicios logísticos ambientales UNA A S.A.S E.S.P. Motivado por el informe técnico 205 de 2021.

Que, mediante Radicado 202314000036842 del 24 de abril de 2023, la comunidad informa sobre Contenedor de residuos sólidos de la empresa UNA S.A.S. E.S.P.", en el barrio Malambito.

Que, mediante Radicado 202314000102102 del 19 de octubre del 2023, la comunidad informa sobre Contenedor de residuos sólidos de la empresa UNA S.A.S E.S.P", en el barrio Villa Esperanza

Que, consecuentemente, con el objeto de atender dicha denuncia, el día 24 de abril y 24 de octubre del 2023, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica con el fin de corroborar los hechos expuestos dentro de la denuncia. Con ocasión a tal visita, esta Entidad expidió el Informe Técnico No. 751 del 02 de noviembre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de relevancia

DEL INFORME TÉCNICO 751 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

MUNICIPIO Y CÓDIGO: Malambo. Código 08

COORDENADAS DEL PREDIO: Predios afectados Malambo:

Punto No 1: 10°51'24,260" N, -74°46'17,720" W

Punto No 2: 10°52'22,848" N, -74°46'15,384" W

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

LOCALIZACIÓN: Los sectores afectados por la inadecuada disposición temporal están ubicados de la siguiente manera, el predio No1 en la dirección carrera 8 con avenida oriental, en el punto conocido como Los Halcones y el predio No 2 en la dirección carrera 9ª Sur # 4ª – 06, barrio Malambito, sobre la carretera oriental:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el municipio de Malambo las empresas Interaseo S.A. y Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P, ejercen como Operador logístico de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios en el municipio de Malambo- Atlántico.

Entorno a esta visita se definen dos áreas de interés, asociado a la operación de la empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P.



Punto No1: predio usado presuntamente por la empresa UNA A S.A.S E.S.P para disponer basuras en el Municipio de Malambo, sobre la carrera 8 con avenida oriental, sector los Halcones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**



Punto No 2: Bodega presuntamente usada por la empresa UNA A S.A.S E.S.P para disponer basuras en el Municipio de Malambo

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

24 de abril del 2023

Durante la visita realizada en ambos puntos de interés, se hacen las siguientes observaciones:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- Se identifican dos (2) áreas ubicadas sobre la carretera oriental, afectadas por la disposición de residuos sólidos, presuntamente generado por la operación de la empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P.
- El predio No 1: ubicado en las coordenadas: 10°51'24,260" N, -74°46'17,720" W, en la dirección carrera 8 con avenida oriental, sobre el sector conocido como los Halcones, el cual corresponde a un terreno a cielo abierto, cercano a residencias, una cancha deportiva, la carretera oriental y a varios locales comerciales y el predio No 2 que corresponde a una bodega cerrada ubicada en las coordenadas: 10°52'22,848" N, -74°46'15,384" W, en la dirección carrera 9ª Sur # 4ª – 08, que presuntamente está arrendada por Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P.
- Conforme información suministrada por la comunidad y el secretario de planeación del municipio de Malambo, la empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P. presta el servicio de recolección empleando motocarros los cuales recogen los residuos puerta a puerta y luego cuando la capacidad de cada vehículo llega a su tope, se desplazan al punto de transferencia más próximo, según indicaciones previas, en donde hacen el transbordo de estos residuos a containers, para tiempo después llenada la capacidad de estos, hacer el transferencia hacia el vehículo que finalmente transportará los residuos a su lugar de disposición final.
- Durante la visita los vecinos aledaños al primer punto manifiestan la presencia frecuente de un container de aproximadamente 20m³ presuntamente de propiedad de la empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P., que se encuentra afectando la población circunvecina, no solo por la contaminación visual y la emisión de olores ofensivos, sino que también ha dado paso a que personas de otros barrios, hagan la disposición de los residuos sólidos en el mismo lugar, lo que agudiza el problema. Además, manifiestan que esta disposición se viene realizando desde hace más de un año, sin que se dé solución a la situación. En una segunda inspección del lugar, se encuentran operarios de la empresa UNA A S.A.S E.S.P. realizando labores de recolección de los residuos sólidos que se encuentran por fuera del container, mas no de los almacenado dentro del mismo y se confirma que pertenece a la empresa. En todo este proceso se pudo observar:
 - El transporte de los residuos se hace en un vehículo tipo doble troque de placas WTP 788 y que es de propiedad de la empresa según afirma Aricelys Petit, persona a cargo de la operación; estos residuos fueron trasladados a relleno sanitario los pocitos.
 - Durante la manipulación de los residuos, el personal no cuenta con los elementos de protección personal (guantes, tapabocas etc).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- Que la recolección de los residuos para ser transportados no tiene ninguna clasificación previa, sino que son depositados en el vehículo de manera indiscriminada.
- Solo se encuentra a un reciclador que no hace parte de la empresa, separando los elementos como plástico y papel.
- El segundo punto corresponde a una bodega cerrada, donde se almacenan residuos sólidos, de manera indiscriminada, según los testimonios de los vecinos, causando la emisión de malos olores. Según la comunidad la bodega no cuenta con servicios públicos, por lo que los lixiviados producidos por el almacenamiento de los residuos, no es lavado y por lo tanto se hace una acumulación de los mismos, haciendo que las poblaciones biológicas de moscas sean cada vez más densas.
- Se observa que las casas aledañas a la bodega han debido poner barreras en las ventanas y puertas, tales como mayas y angeos que obstaculicen la entrada de moscas a las viviendas y que además ellos manifiestan no poder estar en las terrazas, lo cual se evidencia por supervisión visual durante el tiempo que demoró la visita.
- Los vecinos de la bodega, hacen la presunción de que los trabajadores y operarios de la empresa, realizan sus labores en las horas de la noche, sin contar con energía eléctrica y ningún elemento de protección personal, poniendo en riesgo la integridad física y sanitaria de los mismos.
- Los testigos presentes en la visita exponen que la empresa UNA A S.A.S E.S.P. con frecuencia acostumbra a dejar un container, en la calle que se encuentra a un costado de la bodega, el cual se depositan grandes cantidades de residuos y que permanece en la zona por varios días, aclarando que en el momento de la visita no se encontró el container.
- Durante el tiempo de la visita no se registra movimiento de ninguna clase en la bodega, ni en la parte exterior ni interna de la misma.
- El Municipio de Malambo hace parte del área de influencia del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, por lo que los puntos críticos se constituyen en un peligro para las operaciones aéreas, por la presencia de aves de carroña.

24 de octubre del 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- Sobre el Barrio Villa Esperanza en las coordenadas 10°50'47,4" N -74°42'12,558" W. se encuentran dos (2) ampliroll de aproximadamente 20m³ llenos de residuos sólidos sin clasificar, lo cuales se desbordaron causando que sobre el suelo también exista disposición de residuos.
- En el momento de la visita fue retirado uno de los ampliroll y estaban realizando las labores de vaciado para retiro del segundo.
- Los residuos estaban siendo transportados en un vehículo tipo doble troque de placas WTP 788 y en dos (2) motocarros, según lo manifestado por el señor camilo Gutiérrez iban a ser llevado hasta el relleno sanitario el Calvo.
- Lo observado está causando las siguientes posibles afectaciones sobre el medio ambiente:

Suelo
▪ Suelos de diferente vocación son empleados para la disposición de residuos sólidos a cielo abierto, sin contar con los permisos requeridos
Paisaje
▪ Modificación de la geomorfología, afectación paisajística e impacto visual.
Agua
▪ Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por la alteración de los drenajes naturales y modificación de redes hídricas.
Aire
Presencia de olores ofensivos
Salud
Vectores

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Conforme al esquema de trabajo evidenciado por la empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P., se identifica que en los puntos objeto de verificación de este informe, el operador realiza un ejercicio de almacenamiento temporal, transbordo o reubicación de residuos sólidos.

Se observa que los residuos son trasladados en unos vehículos hacia este punto ubicado en las coordenadas establecidas y luego ahí se deposita en container para luego ser transbordados al camión que finalmente transporta los residuos hacia el relleno sanitario. Tanto en el predio No 1 ubicado en las coordenadas: 10°51'24,260" N, -74°46'17,720" W y el predio No 2 ubicado en las coordenadas: 10°52'22,848" N, -74°46'15,384" W, no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

evidencia que exista la infraestructura, equipo, señalización, cerramientos ni contenedores adecuados, ni control o permisos que el municipio haya otorgado para que funcione este tipo de actividad

CONCLUSIONES.

Mediante los radicados N° 202314000036842 del 24 de abril de 2023 y 202314000102102 del 19 de octubre del 2023, la comunidad informa sobre Contenedor de residuos sólidos de la empresa UNA S.A.S. E.S.P.", en los barrios Malambito y Villa Esperanza. Por lo anterior, se practicó visita técnica ambiental, los días 24 de abril y 24 de octubre del 2023, en el área de influencia de la situación y se concluyó que:

- *La empresa Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P se encuentra almacenando temporalmente de manera inadecuada residuos sólidos en las coordenadas 10°51'24,260" N, -74°46'17,720" W, y en las coordenadas 10°52'22,848" N, -74°46'15,384" W, en el municipio de Malambo, por aproximadamente un (1) año. No se evidencian permisos y/o autorizaciones correspondientes vigentes, causando contaminación visual y ambiental en los lugares de disposición y los circunvecinos.*
- *Sobre el primer punto, en las coordenadas 10°51'24,260" N, -74°46'17,720" W, la disposición de los residuos sólidos sin ser clasificados, se está realizando en un contener ubicado en terreno a cielo abierto, el cual se encuentra rebosado en su capacidad y se ubica cerca a un punto deportivo, concurrente de personal y aledaño a locales comerciales, afectando de manera negativa la comunidad y el ejercicio de sus actividades, tanto recreativas como económica.*
- *El predio No 2 que corresponde a una bodega cerrada ubicada en las coordenadas: 10°52'22,848" N, -74°46'15,384" W, en la dirección carrera 9ª Sur # 4ª – 08, que presuntamente arrendada por Servicios Logístico Ambientales UNA A S.A.S E.S.P.*
- *La empresa UNA A S.A.S E.S.P, podría estar causando una afectación de tipo ambiental negativa sobre el suelo, el paisaje, el agua, el aire y la salud de los pobladores vecinos, generando un impacto negativo sobre la calidad de vida de las comunidades aledañas a los puntos en mención de manera que genera preocupación y estrés sobre los moradores por las condiciones de contaminación que implican una disminución en la asepsia de la zona y por lo tanto mayor posibilidad de generar enfermedades tipo respiratorio y/o gastrointestinales de manera masiva.*
- *Derivado de lo anterior existe el riesgo de proliferación de patógenos y plagas generadas en los sectores, debido a la problemática en mencionada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- *El Municipio de Malambo hace parte del área de influencia del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, por lo que los puntos críticos se constituyen en un peligro para las operaciones aéreas, por la presencia de aves de carroña.*
- *En la actualidad el municipio cuenta con PGIRS vigente acogido mediante decreto 582 de 30 de noviembre de 2022. Este documento fue revisado por la entidad y en el mismo no se observa la identificación de la ubicación de los contenedores en las áreas que la empresa Aseo Uno A, lo que ratifica que el manejo dado con estos elementos no cuenta con el aval ambiental.*

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- De la protección y control de la calidad del aire

Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas: Dicha Resolución, establece en su artículo 3° el ámbito de aplicación, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios. En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.”

Que, a su vez, en el artículo 99 de la citada Resolución, se establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la forma señalada a continuación:

“Artículo 99. Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.”

Que, por otro lado, el Decreto 838 de 2005, sobre la disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 8°, menciona el Reglamento Operativo:

Artículo 8 °Reglamento operativo. *El prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá formular y desarrollar antes del inicio de la operación un reglamento operativo, que se dé a conocer a los usuarios al momento de la solicitud de acceso al servicio, el cual incluirá:*

- 1. Cronograma de actividades de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas en el numeral F.6.7.1.1 del Título F del RAS, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 2. Condiciones de acceso.*
- 3. Frentes de trabajo.*
- 4. Restricción e identificación de residuos.*
- 5. Compactación de los residuos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

- 6. Material de cubierta diaria.*
- 7. Control del agua de infiltración y de escurrimiento.*
- 8. Recolección y tratamiento de lixiviados.*
- 9. Recolección, concentración y venteo de gases.*
- 10. Actividades y acciones de manejo y control para la estabilidad de taludes.*
- 11. Equipos e instalaciones de Instrumentación.*
- 12. Procedimientos constructivos.*
- 13. Calidad y cantidad de materiales a utilizar.*
- 14. Equipo y maquinaria requerida.*
- 15. Personal requerido y calidades profesionales.*
- 16. Procesos operativos desde la entrada de los residuos hasta su disposición final.*
- 17. Planos y esquemas de los procesos e instalaciones en el relleno.*
- 18. Programa de seguridad industrial a aplicar en la construcción y operación del relleno sanitario.*
- 19. Criterios operacionales entre otros los determinados en el artículo 10 del presente decreto.”*

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”

DEL CASO CONCRETO

Que, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 751 DEL 02 de noviembre de 2023, se pudo establecer que la **EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT No. 901353240-4, representada legalmente por la señora MILADIS MARTÍNEZ, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

por parte de esta Corporación a través del mencionado Auto en el acápite de los antecedentes, y, en contraste con la normatividad ambiental citada dentro de la presente, la cual es la que reglamenta la contaminación al aire, específicamente, causada por fuentes fijas, es menester por parte de esta Autoridad Ambiental hacer valer las disposiciones tendientes a la protección del Aire por emisiones contaminantes y molestas.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, acoge como una de las causales de infracción ambiental el omitir el cumplimiento de las obligaciones que se coligen de los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente. De manera tal que, al referirnos al incumplimiento que se predica por parte de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** con respecto al Auto 525 de 2021, emitido por esta Autoridad Ambiental, siendo que somos la Corporación competente en la jurisdicción del departamento o del Atlántico, se pregona entonces una infracción ambiental al tenor del citado artículo.

Que, en ese sentido, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico 751 del 2 de noviembre de 2023, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT. 901353240-4, por la presunta omisión de los requerimientos emitidos por la autoridad ambiental competente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, concretamente, por no dar cumplimiento a lo requerido por esta Corporación a través del Auto 525 de 2021, toda vez que no existe en el expediente o en la base de datos de esta Entidad, información alguna relacionada con el cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en dicho Auto. Igualmente, continúa el indebido almacenamiento y disposición de residuos sólidos ordinarios en lugares no autorizados en el municipio de Malambo.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.751 del 2 de noviembre de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT No. **901353240-4**, representada legalmente por la señora MILADIS MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta omisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto 525 de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por la señora MILADIS MARTÍNEZ, o quien hiciere sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Calle 8 N° 6-12 Barrio San Jorge Malambo - Atlántico y/o al correo electrónico: servilogisticosambientales@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT N° 901353240-4, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La empresa **SERVICIOS LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT N° 901353240-4, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

910

DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS
LOGÍSTICO AMBIENTALES UNA S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No.
901353240-4”**

oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: El Informe técnico No. 751 del 2 de noviembre de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

04 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Exp: POR ABRIR

Informe Técnico No. 751 del 2 de noviembre de 2023

ELABORÓ: Jairo Pacheco - Contratista SDGA.

Supervisó: J. Escobar - Profesional Universitario.

Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E)